

A Y U N T A M I E N T O D E VILLALUENGA DE LA SAGRA

ORDENANZA Núm. 405

ORDENANZA MUNICIPAL DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO

Consta de 21 folios.



ORDENANZA MUNICIPAL DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO

Preámbulo

En aplicación del principio de Autonomía Local que la Constitución Española garantiza a los Ayuntamientos y dentro del marco competencial delimitado por el juego de las normas integrantes del denominado "bloque constitucional", el Ayuntamiento de Villaluenga de la Sagra, ejerciendo la potestad reglamentaria que viene reconocida por el art. 4.1.a) de la Ley 7 de 1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, adopta la presente Ordenanza con el fin de fomentar la seguridad, el civismo y la convivencia ciudadana en el municipio y establecer una adecuada regulación normativa que impulse las actividades que desarrollen las personas físicas y jurídicas, ya sean residentes o no en el municipio, en todos los espacios que tenga naturaleza o transcendencia pública y no meramente privada, contribuyendo al civismo y la tolerancia, así como el respeto a los demás y el propio ciudadano de los bienes públicos y comunes.

Capítulo I. Normas Generales

Artículo 1. Finalidad.

La presente Ordenanza municipal tiene por objeto preservar el espacio público como lugar de convivencia y civismo, en el que todas las personas puedan desarrollar en libertad sus actividades de libre circulación, ocio, encuentro y recreo, con pleno respeto a la dignidad y a los derechos de los demás y a la pluralidad de expresiones culturales, políticas, religiosas y de normas de vida diversas existentes en Villaluenga de la Sagra. Para ello se protegerán los bienes públicos de titularidad municipal y todos aquellos elementos que forman parte del patrimonio urbanístico y arquitectónico del municipio de Villaluenga de la Sagra, cualquiera sea su naturaleza y su titularidad, frente a las agresiones, alteraciones y usos ilícitos de que puedan ser objeto, en los términos establecidos, en las disposiciones de la misma.

Artículo 2. Ámbito material de aplicación.

Las medidas de protección reguladas en la presente ordenanza se refieren a los bienes de titularidad municipal, tales como calles, plazas, paseos, parques y jardines, puentes y pasarelas, túneles y paseos subterráneos, aparcamientos, fuentes, estanques, edificios públicos, mercados, centros culturales, colegios públicos, cementerios, piscinas, centros deportivos y campos de deporte, estatuas, esculturas, bancos, farolas, elementos decorativos, señales viarias, árboles y plantas, contenedores de residuos, papeleras, vallas e instalaciones provisionales, vehículos municipales y demás bienes de la misma o semejante naturaleza.



En la medida en que forman parte del patrimonio y del paisaje urbano, las medidas de protección contempladas en esta ordenanza alcanzan también a la fachadas de los edificios otros elementos urbanísticos y arquitectónicos de titularidad pública o privada, tales como portales, galerías comerciales, patios, solares, pasajes, setos, jardineras, farolas y elementos decorativos, contenedores de residuos y bienes de las misma o semejante naturaleza, siempre que sitúen en la vía pública o sean visibles desde ella.

Artículo 3. Competencia municipal.

- 1.- Es de la competencia municipal:
- La conservación y tutela de los bienes municipales.
- La seguridad en lugares públicos, que incluye la vigilancia de los espacios públicos y la protección de personas y bienes.
- La ejecución y disciplina urbanística, que incluye velar por la conservación del medio urbano y de las edificaciones, a fin de que se mantengan en condiciones de seguridad, salubridad, ornato público y decoro.
- 2.- Las medidas de protección de competencia municipal previstas en la presente ordenanza se entienden sin perjuicio de los derechos, facultades y deberes que corresponden a los propietarios de los bienes afectados y de las competencias de otras Administraciones públicas y de los Juzgados y Tribunales reguladas por las leyes.
- 3.- La incoación de expedientes sancionadores se realizará a través de los Agentes de los Cuerpos Y Fuerzas de Seguridad, en este caso, de los miembros de la Policía Local y de la Guardia Civil.
- 4.- Que de acuerdo con la Ley 7 de 1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en su art. 25.1 "El Municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal" y 25.2 "El Municipio ejercerá, en todo caso, competencias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias: Seguridad en los lugares públicos", y de acuerdo con la Ley 2 de 1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en su artículo 53,1 D "Policía administrativa en lo relativo a las ordenanzas, bandas y demás disposiciones municipales dentro del ámbito de sus competencias" y 1.G "Efectuar diligencias de prevención y cuantas actuaciones tiendan a evitar la comisión de actos delictivos en el marco de colaboración establecido en las juntas de seguridad"

Y en aplicación de la Ley 8/2002, de 23 de mayo, de Coordinación de Policías Locales de Castilla La Mancha, en su art. 18.1 y el Decreto 110 de 2006 de 17 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Coordinación de Policiales Locales de Castilla La Mancha, en su art. 26.2 "Los Ayuntamientos de Castilla La Mancha proveerán a sus Cuerpos de Policía Local de una adecuada dotación de medios materiales".



Capítulo II. Prohibiciones.

Artículo 4. Daños y alteraciones.

Quedan prohibidos cualquier tipo de daños y alteraciones de los bienes protegidos por esta Ordenanza que impliquen su deterioro y sean contrarios a su uso y destino, ya sea por rotura, desgarramiento, arranque, quema, desplazamiento indebido, adhesión de papeles o pegatinas, materiales o sustancias y cualquier otra actividad o manipulación que los ensucie, degrade o menoscabe su estética, su uso normal y destino.

Artículo 5. Pintadas.

Se prohíben pintadas, escritos, inscripciones y grafismos en cualquiera de los bienes, públicos o privados, protegidos por esta Ordenanza, incluidas las calzadas, aceras, muros y fachadas, árboles, vallas permanentes o provisionales, farolas y señales, y vehículos municipales, con excepción de los murales artísticos que se realicen con autorización del propietario, y, en todo caso, con conocimiento y autorización municipal.

Artículo 6. Carteles, pancartas y adhesivos.

La colocación de carteles, pancartas y adhesivos o papeles pegados se podrá efectuar únicamente en los lugares autorizados, con excepción de los casos permitidos por la autoridad municipal.

La colocación de pancartas en la vía pública o en los edificios podrá efectuarse únicamente con autorización municipal expresa.

Queda prohibido desgarrar, arrancar y tirar en la vía pública o espacios públicos, carteles, anuncios y pancartas.

Artículo 7. Octavillas.

Se prohíbe esparcir y tirar toda clase de octavillas, hojas o folletos de propaganda y materiales similares en la vía pública y lugares públicos.

Artículo 8. Árboles y plantas.

Se prohíbe romper y zarandear los árboles, cortar ramas y hojas, grabar y raspar su corteza, verter toda clase de líquidos, aunque no fuesen perjudiciales, y tirar basuras, escombros y residuos en las proximidades de los árboles, plantas y alcorques situados en la vía pública o en parques y jardines, así como en espacios privados visibles desde la vía pública.



Artículo 9. Parques, jardines, viales terrenos y solares.

- 1.-Los visitantes de los jardines y parques de la villa deberán respetar las plantas y las instalaciones complementarias, evitar toda clase de desperfectos y suciedades, y atender las indicaciones contenidos en los oportunos letreros y avisos y las que puedan formular los vigilantes, quardas, Policía Local y Guardia Civil.
 - 2.- Está totalmente prohibido en parques, jardines, terrenos y solares:
 - a) El uso indebido de las praderas, plantaciones, árboles, plantas y flores cuando pueda producirse un deterioro de los mismos.
 - b) Subirse a los árboles.
 - c) Arrancar árboles, plantas o frutos.
 - d) Cazar, matar, maltratar pájaros u otros animales, como la caza menor fuera de tiempo establecido para ello o cuando no este permitida la misma.
 - e) Tirar papeles o desperdicios fuera de las papeleras, oportunamente establecidas, escupir, orinar, defecar y ensuciar el recinto de cualquier forma.
 - f) Dejar pacer ganado de ninguna clase en las praderas, parterres y plantaciones.
 - g) Encender o mantener fuego.
 - h) Circular con cualquier tipo de vehículo a motor, motocicleta o ciclomotor, por zonas verdes, rutas protegidas o cualquier camino o acceso donde esté prohibido la circulación de los mismos.

Artículo 10. Papeleras.

Queda prohibida toda manipulación de las papeleras y contenedores situadas en la vía, lugares públicos, moverlas, arrancarlas, incendiarlas, volcarlas o vaciar su contenido en el suelo, hacer inscripciones o adherir papeles o pegatinas en las mismas y todo lo que deteriore su estética o entorpezca su normal uso.

Artículo 11. Fuentes.

Queda prohibido realizar cualquier manipulación en las cañerías o elementos de las fuentes, que no sean las propias de su utilización normal, así como bañarse, lavar cualquier objeto, abrevar ganado o animales, practicar juegos o introducirse en las fuentes decorativas, inclusive para celebraciones especiales si, en este último caso, no se cuenta con la correspondiente autorización.

Artículo 12. Ruidos.

- 12.1.- Todos los ciudadanos están obligados a respetar el descanso de los vecinos y a evitar la producción de ruidos domésticos que alteren la normal convivencia. Por este motivo se establecen las prevenciones siguientes:
 - a) No está permitido cantar o hablar en tono excesivamente alto en el interior de los domicilios particulares y en las escaleras, patios y en general en cualquier



- espacio de uso comunitario de las viviendas, desde las 22 horas de la noche hasta las 8 horas de la mañana.
- b) No está permitido cerrar puertas y ventanas estrepitosamente, especialmente en el periodo señalado en el apartado anterior.
- c) No está permitido cualquier otro tipo de ruido que se pueda evitar en el interior de las viviendas, en especial en el periodo de tiempo comprendido entre las 22 horas hasta las 8 horas, producido por reparaciones materiales o mecánicas, cambios de muebles, aparatos electrodomésticos u otras causas.
- d) Los vecinos procurarán, desde las 22 horas de la noche hasta las 8 horas de la mañana, no dejar en los patios, terrazas, galerías, balcones y otros espacios abiertos o cerrados, animales que con sus sonidos, gritos o cantos estorben el descanso de los vecinos. A cualquier hora deberán ser retirados por los propietarios o encargados cuando, de manera evidente ocasionen molestias a los otros ocupantes del edificio o de los edificios vecinos.
- e) La tenencia de perros u otros animales domésticos que por sus ladridos continuos y otros sonidos perturben el normal descanso de los ciudadanos será corregida mediante la imposición de la sanción correspondiente.
- 12.2.- La emisión de ruidos y vibraciones derivados del ejercicio de la industria, y actividades en general, ya sean comerciales, profesionales, o de cualquier tipo, no podrá en ningún caso, sobrepasar los niveles máximos permitidos, ni en horario establecido en la preceptiva licencia municipal ni en la legislación específica que regula esta materia.
- 12.3.- Los vehículos que circulen por Villaluenga de la Sagra irán equipados de un silenciador adecuado, permanentemente en funcionamiento y en buen estado, para evitar exceso de ruidos o ruidos extraños y molestos.

Ningún silenciador estará montado con dispositivos de bypass u otros que le puedan dejar fuera de servicio. Ninguna persona podrá hacer funcionar un vehículo de forma que origine ruidos excesivos o extraños.

Queda especialmente prohibida la utilización del claxon o señales acústicas, alarmas activadas, excepto en los casos de emergencia y lo previstos por la normativa de seguridad viaria.

También quedan especialmente prohibidos los ruidos originados por aceleraciones bruscas y estridentes.

Artículo 13. Residuos y basuras.

13.1.- Se prohíbe arrojar o depositar residuos, desperdicios y cualquier tipo de basuras y escombros en la vía pública, espacio de uso público, en la red de alcantarillado y en los solares y fincas con o sin vallar, así como en los caminos o parajes dentro del término municipal.



- 13.2.- Se prohíbe la realización de actuaciones tales como depositar:
- a) Residuos domésticos, siendo considerados como tales, los generados en los hogares como consecuencia de las actividades domésticas (basuras). Se consideran también residuos domésticos los similares a los anteriores generados en servicios e industrias.
 - Se incluyen también en esta categoría los residuos que se generan en los hogares de aparatos eléctricos y electrónicos, ropa, pilas, acumuladores, muebles, enseres, así como los residuos y escombros procedentes de construcción y reparación.
 - También tendrán la misma consideración los procedentes de la limpieza de vías públicas, zonas verdes, áreas recreativas, los animales domésticos muertos y los vehículos abandonados.
- b) Residuos comerciales, siendo considerados como tales, los residuos generados por la actividad propia del comercio, al por mayor y al por menor, de los servicios de restauración y bares, de las oficinas y de los mercados, así como del resto del sector servicios.
- c) Aceites usados, siendo considerados como tales, todos los aceites minerales o sintéticos, industriales o de lubricación, que hayan dejado de ser aptos para el uso originalmente previsto, como los aceites usados de motores de combustión y los aceites de cajas de cambios, los aceites lubricantes, los aceites para turbinas y los aceites hidráulicos.
- 13.3.- En zonas del término municipal destinadas a Polígonos o zonas similares, se encargará de evitar vertidos de residuos domésticos, comerciales o aceites, la Entidad Urbanística de conservación, la cual tendrá el plazo de 15 días naturales a requerimiento del Ayuntamiento de Villaluenga de la Sagra, para la limpieza de los vertidos indicados anteriormente y de no proceder a su limpieza se procederá a la sanción correspondiente.

Artículo 14. Excrementos.

Las personas que conduzcan perros u otros animales, deberán impedir que éstos depositen sus deyecciones en las aceras, calles, paseos, jardines y en general, en cualquier lugar dedicado al tránsito de peatones o juegos infantiles.

Los propietarios o responsables de animales deberán recoger los excrementos sólidos que los mismos depositen en la vía pública. En caso de que se produzca la infracción a esta norma, los agentes municipales podrán requerir al propietario, o a la persona que conduzca al perro u otro animal para que se proceda a retirar las deposiciones, en caso de no ser atendidas en su requerimiento, procederán a la sanción pertinente.

Artículo 15. Consumo de bebidas alcohólicas.



El presente artículo se fundamenta en la protección de la salud pública y salubridad; el respeto al medioambiente; el derecho al descanso, tranquilidad de los vecinos, e inviolabilidad de domicilio; el derecho a disfrutar de un espacio limpio y excluyente de espacios comunes a fin de garantizar la pacífica convivencia ciudadana, así como promover las condiciones para la práctica de un ocio saludable, principalmente entre los jóvenes.

- 15.1.1.- No está permitida la "práctica del botellón" en los espacios públicos del término municipal de Villaluenga de la Sagra.
- 15.1.2.- A estos efectos, se entiende "práctica de botellón", el consumo de bebidas preferentemente alcohólicas, en la calle o en espacios públicos, cuando como resultado de la concentración de personas, o de la acción de consumo, se puedan causar molestias a las personas que utilicen el espacio público y a los vecinos, deteriorar la tranquilidad del entorno o provocar en él situaciones de insalubridad.
- 15.1.3.- Se prohíbe especialmente la "práctica del botellón" cuando se haga en envases de cristal o lata, y pueda alterar gravemente la convivencia ciudadana. Esta alteración se produce cuando, concurra alguna de las siguientes circunstancias:
 - a) Cuando el consumo se exteriorice en forma denigrante para los viandantes o demás usuarios de los espacios públicos.
 - b) Cuando en los lugares en que se consuma se caractericen por la afluencia de menores o la presencia de niños y adolescentes.
- 15.1.4.- Los organizadores de cualquier acto público de naturaleza cultural, lúdica, festiva, deportiva o de cualquier otra índole velaran porque no se produzca durante su celebración las conductas descritas en los apartados anteriores. Si con motivo de cualquiera de estos actos se realizan aquellas conductas, sus organizadores lo comunicarán inmediatamente a los agentes de la autoridad. En estos casos no podrán dispensarse bebidas en envases de vidrio, latas o similares.
- 15.1.5.- Todos los recipientes de bebida deben ser depositado en los contenedores correspondientes y, en su caso, en las papeleras situados en el espacio público. Queda prohibido tirar al suelo o depositar, en la vía pública recipientes como latas, botellas, vasos, o cualquier otro objeto.
- 15.1.6.- Establecimientos: en los establecimientos de consumo inmediato y de hostelería, se prohíbe bajo la responsabilidad del titular de la actividad, que se saquen del establecimiento las consumiciones a la vía pública, salvo para su consumición en los espacios reservados expresamente para aquella finalidad, como terrazas y veladores, y cuando dicho consumo cuente con la oportuna autorización que las autoridades competentes pueden otorgar, en casos puntuales. En estos



establecimientos se informará de que está prohibido sacar las consumiciones a la vía pública, mediante la instalación de carteles permanentes.

- 15.1.7.- El Ayuntamiento podrá excepcionalmente determinar espacios en los que, con motivos de fiestas populares, u otros actos, esté permitido el consumo de bebidas alcohólicas en la vía o espacios públicos.
- 15.2.1.- La realización de las conductas descritas en el apartado 15.1.1; 15.1.2 y 15.1.5 del artículo precedente será constitutiva de infracción leve, y se sancionará con multa de 150 euros, salvo que los hechos sean constitutivos de una infracción más grave.
- 15.2.2.- La realización de cualquiera de las conductas descritas en los demás apartados del artículo precedente, será constitutiva de infracción grave, y se sancionará con multa de 151,00 a 400,00 euros, salvo que el hecho constituya una infracción más grave.
- 15.3.1.- En los supuestos recogidos en los supuestos anteriores, los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente las bebidas, los envases o los demás elementos objeto de las prohibiciones, así como los materiales o medios empleados. Las bebidas alcohólicas o los elementos intervenidos podrán ser destruidos inmediatamente por razones higiénico sanitarias.
- 15.3.2.- Para garantizar la salud de las personas afectadas, así como para evitar molestias graves a los ciudadanos, los Agentes de la autoridad cuando proceda, podrán acompañar a las personas en estado de embriaguez a los servicios de salud o atención social correspondiente.

Artículo 16. Uso de espacio público.

16.1.- Fundamentos.

La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en la garantía del uso racional y ordenado del espacio público y sus elementos, además, si procede, de la salvaguarda de la salubridad, la protección de la seguridad y el patrimonio municipal.

16.2.- Normas de conducta:

- 16.2.1.- Queda prohibido hacer un uso impropio de los espacios públicos y sus elementos de manera que impida o dificulte la utilización o el disfrute por el resto de usuarios.
- 16.2.2.- No están permitidos los siguientes usos impropios de los espacios públicos y de sus elementos:



- a) Acampar en las vías y los espacios públicos, acción que incluye la instalación estable en estos espacios públicos o sus elementos o mobiliario en ellos instalados, o en tiendas de campaña, vehículos, autocaravanas o caravanas, salvo autorizaciones para lugares concretos. Tampoco está permitido dormir en estos espacios de noche.
- b) Cuando se trate de personas en situación de exclusión social, será de aplicación lo previsto en el apartado correspondiente de esta Ordenanza.
- c) Utilizar los bancos y los asientos públicos para usos distintos a los que están destinados.
- d) Asearse o bañarse en fuentes, estanques o solares.
- e) Lavar la ropa en fuentes, estangues, duchas o similares.
- f) La producción de ruidos con aparatos e instrumentos musicales o acústicos, sin autorización municipal o fuera de los límites que exige la convivencia ciudadana.

16.3.- Régimen de sanciones.

16.3.1.- La realización de las conductas descritas en el artículo precedente es constitutiva de infracción leve, que se sancionará con multa de 150,00 euros.

16.4.- Intervenciones cautelares.

16.4.1.- En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente el género, los materiales y los medios empleados.

Artículo 17. Otras actividades.

- 17.1.1.- Queda prohibida cualquier actividad u operación que pueda ensuciar las vías públicas y espacios públicos, tales como el lavado de automóviles, su reparación y/o engrase en dichas vías y espacios públicos cuando no sea imprescindible, vertido de colillas, envoltorios y desechos sólidos o líquidos, vaciado de ceniceros o recipientes, rotura de botellas y actividades similares.
- 17.1.2.- Igualmente queda prohibido el abandono en la vía pública, solar, terreno o campo abierto de cualquier vehículo a motor, vehículo remolque, motocicleta y ciclomotor de acuerdo con la legislación aplicable.
- 17.2.1.- Los propietarios de los establecimientos abiertos al público, y en su defecto los titulares de la actividad que en ellos se desarrolle, deberán evitar en la medida de lo posible, las actuaciones que vayan o pudieran ir en perjuicio de resto de personas, así como todos aquellos otros actos que puedan calificarse como incívicos o



molestos. Y si por razones a ellos no imputables, no pudiera evitar su producción, deberán avisar a la Policía Local o autoridad competente para que estas puedan mantener el orden y respeto público.

17.2.2.- En todos los establecimientos de ambientación musical es obligatorio disponer, como mínimo, de una persona encargada de velar por la seguridad, el orden y buen funcionamiento en el interior y exterior del establecimiento.

Tienen consideración de establecimientos de ambientación musical aquellos ámbitos donde el nivel sonoro, por causa del sonido que se produce en su interior, supere los 90 Db calculados en el interior del establecimiento, independientemente de la licencia fiscal que tenga para el ejercicio de su actividad.

La responsabilidad administrativa que se pueda derivar de las alteraciones del orden público producido por personal que entren o salgan de estos establecimientos recaerán sobre el titular de la licencia municipal, siempre que no haya adoptado en cada supuesto las medidas establecidas en la presente Ordenanza y normativa concordante.

Los propietarios de los establecimientos abiertos al público, y en su defecto los titulares de la actividad, serán responsables de advertir al público de los posibles incumplimientos de sus deberes cívicos, como la producción de ruidos, la obstrucción de las salidas de emergencias y del tránsito de vehículos y otros similares. En el supuesto que sus recomendaciones no fueran atendidas, deberá avisar inmediatamente a los servicios de orden público que correspondan.

- 17.2.3.- Las infracciones establecidas en el presente artículo punto 17.1.1, serán consideradas leves, todas las demás recogidas en los puntos de este artículo, serán consideradas graves.
- 17.3.- Los animales domésticos deben ir sujetos mediante correa o cadena que permita su fácil control y, cuando por su tendencia a morder puedan entrañar peligro para terceros, irán provistos de bozal, y la correa no podrá medir más de dos metros. En todo caso, será aplicable la Ley 50 de 1999 sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de perros Potencialmente Peligrosos.
- 17.3.1.- Los perros que deban permanecer la mayor parte del tiempo en el exterior de las viviendas dispondrán de habitáculo de suficiente amplitud para que puedan guarecerse de las inclemencias del tiempo. La sujeción de estos animales mediante cadena deberá permitir libertad de movimientos para el mismo, debiendo ser la longitud mínima lo suficiente y necesaria para permitir al animal un desplazamiento mínimo de cinco metros.



17.4.- Aquellas actividades productoras de humos y/o malos olores, cuando queden encuadradas en la legislación especial como molestas, insalubres, nocivas o peligrosas, estarán a resultas de las medidas correctoras que le hayan sido señaladas o puedan señalarse.

Cuando procedan de actividades consideradas como inocuas, o de tipo doméstico independientemente de las reclamaciones civiles que por daños y perjuicio procedan, estarán sometidas a las medidas correctoras que la Autoridad municipal pueda señalar; previa instrucción del expediente contradictorio. El incumplimiento de su resolución podrá ser objeto de sanción. Si la importancia de la molestia o perturbación lo justificase, podrá obligarse a la propiedad del elemento productor de las molestias a la tramitación de expediente de actividad clasificada, con posibilidad de suspensión de licencia anterior; para estar a la definitiva resolución de aquel.

Capítulo III. Obligaciones.

Artículo 18. Deber de colaboración ciudadana en el cumplimiento de la Ordenanza.

- 18.1.1.- Todas las personas que están en Villaluenga de la Sagra tienen el deber de colaborar con las autoridades municipales o sus agentes para preservar las relaciones de convivencia ciudadana y civismo en el espacio público.
- 18.1.2.- A los efectos de lo establecido en el apartado anterior, el Ayuntamiento de Villaluenga de la Sagra pondrá los medios necesarios para facilitar que, en cumplimiento de su deber de colaboración, cualquier persona pueda poner en conocimiento de las autoridades municipales los hechos que hayan conocido que sean contrarios a la convivencia ciudadana o al civismo.
- 18.2.1.- En los ámbitos de convivencia ciudadana y el civismo, y salvaguardando todos los derechos previstos en el ordenamiento jurídico, no se permiten las conductas siguientes:
 - a) La negativa o la resistencia a las tareas de inspección o control del Ayuntamiento.
 - b) La negativa o la resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por los funcionarios actuantes en cumplimiento de sus funciones.
 - c) Suministrar a los funcionares actuantes, en sus labores de inspección, control o sanción, información o documentación falsa, inexacta, incompleta o que induzca a error de manera explícita o implícita.
 - d) El incumplimiento de las órdenes o requerimientos específicos formulados por las autoridades municipales o sus agentes.



18.3.- Sin perjuicio de la legislación penal y sectorial, las conductas descritas en el apartado anterior son constitutivos de infracción muy grave, que será considerada con multa de 401 a 1.500,00 euros.

Artículo 19. Limpieza de vías, patios, fachadas y otros elementos urbanos de propiedad de particulares.

- 19.1.- Los propietarios o comunidades de propietarios de terrenos, instalaciones o construcciones y edificios tienen el deber de mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad, ornato público y decoro, realizando los trabajos y obras precisas para consérvalos o rehabilitarlos, a fin, en todo caso, de mantener en todo momento las condiciones requeridas para la habitabilidad o el uso efectivo.
- 19.2.- El citado deber de las personas o comunidades propietarias, se estará a lo dispuesto a las normas subsidiarias (NN.SS.) o Programa de Ordenación Municipal (POM) de Villaluenga de la Sagra y conforme al Decreto 34 de 2011, de 26 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística del T.R.L.O.T.A.U de Castilla La Mancha.
- 19.3.- Los propietarios o comunidades de propietarios de las viviendas, a requerimiento del Ayuntamiento deberán proceder en las viviendas sin habitar el cerramiento adecuado que se estime por los Técnicos en la materia, por motivos de seguridad, debiendo dar conocimiento al Ayuntamiento cuando se proceda a la apertura de la vivienda por una nueva ocupación.
- 19.4.- Sin perjuicio de lo anterior y la legislación penal y sectorial, se considerará por esta Ordenanza como infracción muy grave y será sancionada con multa de 401,00 a 1.500,00 euros:
- a) La inexistencia o mal estado del cerramiento de un solar situado dentro de suelo
- b) La existencia de basura y/o escombros dentro de un solar o parcela de suelo rústico o urbano.
- c) La existencia de maleza o vegetación que pueda constituir riesgo de incendio dentro de un solar o parcela de suelo rústico o urbano.
- d) La existencia de poda o siega dentro de un solar o parcela de suelo rustico o urbano.
- e) El apartado 19.3. del presente artículo.

Artículo 20. Limpieza de quioscos, terrazas u otras instalaciones en la vía pública.



Los titulares de quioscos, terrazas y otras instalaciones en la vía pública están obligados a mantener limpio el espacio que ocupen y su entorno inmediato, así como las propias instalaciones.

No se permitirá almacenar o apilar productos o materiales junto a las terrazas, tanto por razones de estética como por higiene.

Artículo 21. Requerimiento y asistencia municipal.

- 21.1.- Para el cumplimiento de las obligaciones mencionadas en los artículos anteriores, el Ayuntamiento podrá dirigir requerimientos a los propietarios, comunidades de propietarios y titulares y responsables de instalaciones, a fin de que adopten las medidas necesarias para mantener los inmuebles, instalaciones y demás elementos urbanos o arquitectónicos de su propiedad o titularidad, en las debidas condiciones de limpieza y decoro.
- 21.2.- El Ayuntamiento facilitará información a quienes tengan las referidas obligaciones y a solicitud de los mismos, sobre medios y productos utilizables para proceder a la limpieza y mantenimiento en las mejores condiciones.
- 21.3.- Asimismo, el Ayuntamiento informará a los interesados y a su solicitud, sobre los medios y procedimientos jurídicos procedentes para reclamar la responsabilidad de quienes ensucien, deterioren o destruyan los bienes de propiedad o titularidad privada a que se refiere esta Ordenanza.
- 21.4.- El Ayuntamiento proporcionará la información adecuada y organizará los servicios de atención necesaria para facilitar a los propietarios y titulares de bienes afectados, a las comunidades de propietarios, asociaciones de vecinos, entidades ciudadanas y a cualquier ciudadano, la interposición de denuncias contra quienes sean responsables de las actuaciones de deterioro de bienes públicos y privados contemplados en la ordenanza.

Artículo 22. Obligaciones de los organizadores de actos públicos.

22.1.- Los organizadores de eventos públicos deberán comunicar a la Jefatura de la Policía Local cualquier evento público con el fin de garantizar la seguridad de dicho evento, debiendo cumplir los requisitos que se establezca por parte de la Policía Local.

El incumplimiento de esta norma se considerará infracción leve, siempre y cuando no genere alteraciones de orden público o cualquier riego para los ciudadanos en cuyo caso se considerará una infracción muy grave.

22.2.- Los organizadores de actos públicos son responsables de la suciedad o deterioro de elementos urbanos o arquitectónicos que derive de los mimos, y están



obligados a reponer los bienes que se utilicen o deterioren a consecuencia del acto a su estado previo.

22.3.- El Ayuntamiento podrá exigirles una fianza por el importe previsible de las operaciones de limpieza que se deriven de la celebración del acto.

Artículo 23. Obligaciones relativas a actividades publicitarias.

La licencia para uso de elementos publicitarios llevará implícita la obligación de limpiar y reponer a su estado originario los espacios y los bienes públicos que se hubiesen utilizado y de retirar, dentro del plazo autorizado, los elementos publicitarios y sus correspondientes accesorios.

Artículos 24. Venta no sedentaria.

24.1.- A los efectos de esta Ordenanza se considera venta no sedentaria, las que realicen los comerciantes fuera del establecimiento comercial, de manera habitual, ocasional, periódica o continuada, en los recintos, perímetros o lugares debidamente autorizados, y en instalaciones comerciales desmontables o transportables. Este tipo de venta requerirá la correspondiente autorización municipal, que se otorgará con la acreditación previa del cumplimiento de los requisitos y las condiciones establecidas en la normativa vigente.

Se establecen las siguientes modalidades de venta no sedentaria:

- a) Venta no sedentaria en mercados periódicos: aquella que se autorice en lugares establecidos, con una periodicidad habitual y determinada.
- Venta no sedentaria en mercados ocasionales: aquella se autorice en mercados esporádicos que se hagan con motivo de fiestas o acontecimientos populares.
- 24.2.- Las infracciones contenidas en este artículo, serán clasificadas como leves, sancionándose con multa de 150,00 euros.

Capítulo IV. Infracciones y sanciones.

Artículo 25. Infracciones.

Sin perjuicio de la calificación penal que pudieran tener alguna de ellas, constituyen infracciones administrativas las acciones y omisiones contrarias a las prohibiciones y obligaciones contenidas en esta ordenanza, siendo las siguientes infracciones leves:

a) Romper, desgarrar, arrancar, incendiar o ensuciar los bienes públicos o privados



- protegidos por esta ordenanza, así como miccionar en la vía pública.
- b) Realizar pintadas en los bienes protegidos por esta ordenanza sin la debida autorización.
- c) Colocar carteles, pancartas o adhesivos sin la debida autorización.
- d) Desgarrar, arrancar o tirar a la vía pública carteles, pancartas o papeles.
- e) Esparcir, octavillas, hojas o folletos de propaganda y materiales similares.
- f) Zarandear, romper o dañar los árboles o su corteza, o las plantas ubicadas en lugares públicos, así como dañar o ensuciar los parques y el entorno de los árboles y las plantas, en los términos establecidos en esta ordenanza.
- g) El uso indebido de los parque y jardines públicos y sus instalaciones, incurriendo en alguna de las conductas prohibidas en el artículo 9 y artículo 16.
- h) Mover, arrancar, incendiar, volcar, derramar el contenido de las papeleras y contenedores de basuras, residuos o escombros.
- i) Manipular y utilizar fuentes públicas para actividades prohibidas por esta ordenanza.
- j) Emitir ruidos y proferir sonidos que excedan manifiestamente de los límites de la normal convivencia ciudadana.
- k) Llevar mechas encendidas y disparar cohetes o petardos sin autorización.
- Arrojar o depositar residuos, desperdicios, basuras o escombros en los lugares y formas prohibidas por esta ordenanza, como incurrir en algunas de las conductas prohibidas en el artículo 13 y 15.1.5.
- m) No recoger los excrementos en la vía pública de los animales de que sea responsable.
- n) Cualquier actividad u operación que pueda ensuciar las vías públicas o espacios públicos tales como el lavado de automóviles, su reparación engrase en dichas vías y espacios públicos, vertidos de colillas, envoltorios y desechos sólidos o líquidos, vaciado de ceniceros y recipientes, rotura de botellas y actividades similares.
- o) Realizar cualquier tipo de quema sin la debida autorización o sin tomar las precauciones necesarias.
- p) Practicar botellón y lo establecido en el artículo 15.1.1, 15.1.2.
- q) Acampar en las zonas y espacios públicos, acción que incluye la instalación estable en estos espacios públicos o sus elementos o mobiliario en ellos instalados, o en tiendas de campaña, vehículos, autocaravanas o caravanas, salvo autorizaciones, para lugares concretos. Tampoco está permitido dormir de día o de noche en que estos espacios.
- r) Utilizar los bancos y los asientos públicos para usos distintos a los que están destinados.
- s) Asearse o bañarse en fuentes, estanques o solares.
- t) Lavar la ropa en fuentes, estanques o similares.
- u) La producción de ruidos con aparatos e instrumentos musicales o acústicos, sin autorización municipal o fuera de los límites que exige la convivencia ciudadana.
- v) Hacer uso impropio de los espacios públicos y sus elementos, de manera que



impida o dificulte la utilización del resto de usuarios.

- w) La utilización de claxon, señales acústicas y aceleraciones bruscas y estridentes, excepto en caso de emergencia, y en los casos previstos por la legislación vigente.
- x) La venta no sedentaria, fuera de establecimiento comerciales, sin la debida autorización municipal.
- y) Lo establecido en el artículo 17.3, 17.3.1 y 19.1

Artículo 26. Clasificación de infracciones graves.

Se consideran infracciones graves:

- a) Realizar pintadas sin la autorización pertinente.
- b) Actuaciones que deterioren el mobiliario urbano, incluidas papeleras y fuentes públicas y que no constituyan infracción muy grave.
- c) El deterioro de árboles, plantas y jardines públicos.
- d) Arrojar basuras o residuos a la vía pública que dificulten el tránsito o generen riegos de insalubridad.
- e) La reiteración de tres o más infracciones leves en el transcurso de un año.
- f) El abandono en la vía pública, solar, terreno o campo abierto de cualquier vehículo a motor, remolque, motocicleta o ciclomotor.
- g) Practicar botellón, alterando gravemente la convivencia ciudadana, de acuerdo con el artículo 15.1.3.
- h) Permitir los organizadores de un acto público de naturaleza cultural, lúdica, festiva, deportiva o de cualquier índole, que se produzcan durante la celebración del acto, actividades de botellón, cuando esté prohibido por la legislación vigente o por esta Ordenanza.
- i) La realización actividades bien sean públicas o privadas, sin la comunicación y debida respuesta por la Policía Local con el fin de garantizar la seguridad del evento.
- j) Permitir que los establecimientos de consumo inmediato de bebidas alcohólicas de hostelería, sacar las consumiciones a la vía pública, salvo para su consumición en aquellos espacios reservados expresamente para ello, de acuerdo en el artículo 15.1.6.
- k) Depositar en la vía pública carnes, desperdicios o elementos similares que produzcan malos olores o ensucien la vía pública.
- I) Lo establecido en el artículo 17.1.2, 17.2.1, 17.2.2 y 17.4

Artículo 27. Infracciones muy graves.

Se consideran infracciones muy graves.

- a) Romper, incendiar o arrancar bienes públicos.
- b) Realizar pintadas en la señalización pública que dificulten o impidan su visión.
- c) Incendiar contenedores de basura, escombro o desperdicios.
- d) romper o incendiar bienes públicos destinados a los servicios sanitarios y de



enseñanza.

- e) Las actuaciones previstas en esta Ordenanza, cuya realización ponga en peligro grave la integridad de las personas.
- f) La reiteración de tres o más infracciones graves en un año.
- g) La caza menor fuera de tiempo establecido para ello o cuando no este permitida la misma.
- h) La negativa o resistencia a las tareas de inspección o control del Ayuntamiento.
- i) La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por los funcionarios actuantes en cumplimiento de sus funciones.
- j) Suministrar a los funcionarios actuantes, en cumplimiento de sus funciones, tales como la inspección, control o sanción, información o documentación falsa, inexacta, incompleta o que induzca a error de manera explícita o implícita.
- k) El incumplimiento de las órdenes o los requerimientos específicos formulados por las autoridades municipales o sus agentes.

Artículo 28. Sanciones.

- 1. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de 50 a 150,00 euros.
- 2. Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 151,00 a 400,00 euros.
- 3. Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 401,00 a 1.500,00 euros.
- 4. A las infracciones que tengan únicamente carácter pecuniario, se aplicará la reducción del 20% sobre el importe de la sanción propuesta, siempre y cuando el infractor, proceda al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción y proceda al pago en el plazo de 20 dias naturales siguientes a la notificación de la sanción.

Artículo 29. Reparación de daños.

- 29.1.- La imposición de las sanciones correspondientes previstas en esta ordenanza será compatible con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario, así como la indemnización de los daños y perjuicios causados.
- 29.2.- Cuando dichos daños y perjuicios se produzcan en bienes de titularidad municipal, el Ayuntamiento, previa tasación de los servicios técnicos correspondientes, determinará el importe de la reparación, que será comunicada al infractor o a quien deba responder por él para su satisfacción en el plazo que se establezca legalmente.

Artículo 30. Personas responsables.



- 30.1.- Cuando las actuaciones constitutivas de la infracción sean cometidas por varias personas conjuntamente, responderán toda ellas de forma solidaria de las sanciones que se impongan y de los deberes de reparación consiguientes.
- 30.2.- Serán responsables solidarios de las infracciones cometidas y de los deberes de reparación consiguientes las personas físicas o jurídicas sobre las que recaiga el deber legal de prevenir las infracciones administrativas que otros puedan cometer.

Artículo 31. Principio de proporcionalidad.

Para la graduación de la sanción a aplicar se tendrán en cuenta la existencia de intencionalidad o reiteración, la gravedad y naturaleza de los daños producidos y la eventual reincidencia del infractor.

Artículo 32. Prescripción.

Las infracciones y sanciones reguladas en esta ordenanza prescriben conforme a lo dispuesto en la legislación general vigente.

Artículo 33. Responsabilidad Penal.

- 33.1.- El Ayuntamiento ejercerá las acciones penales oportunas o pondrá los hechos en conocimiento del ministerio fiscal cuando considere que puedan constituir delito o falta.
- 33.2.- La incoación del procedimiento penal dejará en suspenso la tramitación del procedimiento administrativo hasta que haya concluido aquel. No obstante, el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas cautelares urgentes que aseguren la conservación de los bienes afectados y su reposición al estado anterior a la infracción.

Artículo 34. Normas de procedimiento.

- 34.1.- El procedimiento podrá iniciarse, entre las demás formas previstas, por la legislación general, por la denuncia de personas, asociaciones, comunidades de propietarios, entidades o grupos de personas que aporten los medios de prueba necesarios. A tal efecto el Ayuntamiento habilitará los medios necesarios para facilitar la formulación de las denuncias, de forma que se garantice la efectividad de los establecido en esta ordenanza.
- 34.2.- Para la tramitación y resolución del procedimiento se aplicará la legislación general sobre el ejercicio de la potestad sancionadora, dándose en todo caso audiencia al presunto infractor.



34.3.- En los procedimientos sancionadores que se instruyan en aplicación de esta ordenanza, los hechos constatados por los Agentes de la autoridad tienen valor probatorio, de acuerdo con la normativa aplicable al efecto, sin perjuicio a otras pruebas que puedan aportar los interesados.

Artículo 35. Terminación.

- 35.1.- Pondrán fin al procedimiento la resolución, desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico, y la declaración de caducidad.
- 35.2.- También producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas. La resolución que se dicte deberá ser motivada en todo caso.
- 35.3.- En los demás casos se estará en lo previsto en la legislación general recogida en la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 36. Notificación.

- 36.1.- La notificación deberá ser cursada dentro del plazo de diez días de la fecha en que el acto haya sido dictado y deberá contener el texto íntegro de la resolución, con la indicación de si pone fin o no a la vía administrativa, así como los recursos que procedan. También deberá recoger la reducción de la sanción propuesta del 20% en los casos y condiciones establecidas.
- 36.2.- En los demás casos se estará en lo previsto en la legislación general recogida en la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Disposición adicional. Primera.

Los Agentes de la autoridad, en el ejercicio de sus funciones podrán proceder a la intervención cautelar de los medios empleados para desarrollar la conducta antijurídica, así como, si es el caso de los frutos obtenidos.

Disposición Derogatoria.

A partir de la entrada en vigor de esta ordenanza quedan derogadas cuantas disposiciones municipales se opongan a la misma.



Disposición final.

La presente ordenanza entrará en vigor a partir de su publicación integra en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo.

NOTA ADICIONAL:

Esta Ordenanza fue aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el 28 de noviembre de 2018.

Publicado texto provisional en B.O.P núm. 240 de fecha 17 de diciembre 2018. Elevada a definitiva por Decreto de Alcaldía 17/19 de fecha 1 de febrero de 2019 Publicado texto definitivo en B.O.P. núm. 29 de fecha 12 de febrero de 2019.